///modoro Rivadavia, 17 de junio de 2008.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente incidente caratulado: **“G., P. D. s/ Incidente de apelación de sanción”** (Expte. Nº 30/08), sobre el recurso de apelación deducido por la Oficina de la Defensa Pública respecto de la sanción disciplinaria impuesta al interno **P. D. G.** mediante Resolución N° 1/08 CSCCR (Internos), de fecha 27 de marzo de 2008, emanada de la Jefatura de la Comisaría Seccional Cuarta de esta ciudad.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que en virtud del citado decisorio, se dispuso imponer al interno **P. D. G.** la sanción de suspensión o restricción parcial de los derechos reglamentarios de visita (art. 19 inciso “d” del Decreto 18/97) por transgredir lo normado en los artículos 16 inciso “n” y 18 inciso “e” del Decreto N° 18/97, tipificadas como infracciones leve y grave respectivamente.

II.- Corrida vista a la Señora Fiscal General, Doctora Raquel Susana Tassello, dictaminó que de las actuaciones obrantes en autos se cumplió con el artículo 40 del procedimiento previsto para su aplicación, razón por la cual no formuló objeción a lo actuado, propiciando la confirmación de la sanción impuesta .

Por su parte la Señora Defensora Pública, Doctora María Matilde Cerezo, en la vía recursiva articulada en su escrito de fs. 1/4 vta., requirió que se declare la nulidad del correctivo impuesto y formuló reserva del caso federal. Sostuvo que, a su entender, la decisión de aplicar un correctivo disciplinario, es arbitraria y desporporcionada. Señala que la misma sólo se fundamentó en los dichos del Agente D. C., sin que exista ninguna otra probanza que los respalde.

III.- Que en principio caber consignar que, de la lectura de las actuaciones labradas, no se advierte que en el itinerario recorrido para la aplicación del correctivo se haya incurrido en vicio alguno. En efecto, ellas se originaron a raíz del parte emitido por el Agente D. C. informando el incidente protagonizado con el interno, tras lo cual se lo llamó a formular su descargo -en el que fue informado del hecho que se le atribuye, disposiciones aplicables- y, previo dictarse la decisión, conforme lo dispone el artículo 44 del Decreto N° 18/97, fue recibido en audiencia por el Jefe de Dependencia, tal como surge del acta de fs. 18.

En conclusión, en el devenir del procedimiento, no ha habido afectación alguna al derecho de defensa en juicio. Al respecto, el Tribunal tiene dicho que " ... *la imposición de sanciones en el ámbito carcelario configura un proceso sui generis, puesto que es un proceso administrativo, llevado a cabo por la administración penitenciaria, pero con consecuencias netamente penales, tales como el aislamiento en celdas individuales o la pérdida de ciertos derechos*". En este sentido, Iñaki Rivera Beiras sostiene que "*el régimen disciplinario penitenciario tiene un* ***carácter especial****, determinado en forma sustancial por el medio donde se aplica (los establecimientos penitenciarios) y por la* ***dificultad de conciliar*** *los principios y garantías que rigen tanto el proceso penal como el proceso sancionador administrativo y* ***la propia dinámica de la cárcel*** *... "* (Cfme. "Régimen disciplinario: Teoría y práctica", Federico Horacio Ramos, publicado en el sitio "derechopenalonline.com.ar" - el destacado es propio-).

En tal dirección, Malarino ha expresado que " ... *la doctrina se ha preocupado en encontrar un criterio sustancial de distinción entre ilícito penal e ilícito administrativo ... Actualmente predomina la doctrina que niega diferencias "sustanciales" entre ambos tipos de sanciones, encontrando su*

diferenciación, únicamente, en aspectos "cuantitativos", e incluso simplemente formales ... " (artículo citado).

V.- Ahora bien: sin perjuicio de lo expuesto, se estima razonable destacar que, a la luz de las probanzas colectadas, el encuadre asignado a la conducta desplegada por **G.** aparece como excesivo. Ello así por cuanto, si bien pueden tenerse por acreditado que hubo un intercambio de palabras en el que "los dos nos fuimos de boca" (cfme. descargo del condenado de fs. 19), que puede encuadrarse en las prescripciones del art. 16 inciso "n", no sucede lo mismo con la restante falta que se le endilga, al no haberse probado a través de elementos de convicción independiente la infracción prevista en el artículo 18 inciso "e" que también se le reprocha. En este caso, por tal motivo, por aplicación del principio "in dubio pro reo", cabe acoger parcialmente el recurso de apelación deducido y sobreseer al interno **P. D. G.** por dicha incorrección, tipificada como "falta grave" en el artículo 18 inciso "e" del Decreto N° 18/97.

En conclusión, por lo precedentemente expuesto es que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación articulado por la Señora Defensora Pública, confirmando la sanción impuesta por infracción al artículo 16 inciso "n" del Decreto N° 18/97 y sobreseyendo al interno **P. D. G.** por la falta prevista en el artículo 18 inciso "e" de dicho cuerpo legal que se le endilgara, debiendo oficiarse a la dependencia policial que corresponda para la debida toma de razón en el legajo del condenado.

Por ello y oídas que fueran las partes, de conformidad lo normado en los artículos 3, 7, 96 y 97 de la Ley N° 24.660, 59 del Decreto 396/99, 44 de la Constitución Provincial, 18 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales incorporados a su artículo 75, el Tribunal,

R E S U E L V E :

1.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la Señora Defensora Publica contra la resolución N° 1/08-CSSCCR, confirmando la sanción aplicada al interno **P. D. G.** por infracción al art. 16 inc. “n” del decreto Ley N° 18/97 a través de dicho decisorio, y sobreseyéndolo por la presunta transgresión al art. 18 inciso “e” que se endilgara en la misma decisión, por aplicación del principio “in dubio pro reo” (art. r del CPP).

2.- Librar oficio al Señor Jefe de Dependencia de la Comisaría Seccional Cuarta, para la notificación del condenado y para que la correspondiente anotación en el legajo del condenado.

3.- Suscriben el presente dos de los Señores Magistrados por coincidir en la solución del caso y por encontrarse inhibido de actuar en la presente el Doctor Martín Roberto Montenovo.

4.- Cópiese, protocolícese, notifíquese, tómese razón y archívese.

Protocolo nº 52/08 de fecha 17/6/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Ramón L. Macías.-